



FENAMAD
Federación Nativa del Río
Madre de Dios y Afluentes
GESTIÓN QUE REVALORIZA CON JUSTICIA Y AUTONOMÍA LA UNIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

**SOLICITUD A LA SECRETARÍA PARA LAS SOLICITUDES SOBRE
ASUNTOS DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

**FALTA DE APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACION AMBIENTAL
DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN
COMERCIAL PERÚ – ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

Solicitante:

- 1. FEDERACIÓN NATIVA DEL RÍO MADRE DE DIOS Y AFLUENTES
(FENAMAD)**





FENAMAD
Federación Nativa del Río
Madre de Dios y Afluentes
GESTIÓN QUE REVALORIZA CON JUSTICIA Y AUTONOMÍA LA UNIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ÍNDICE

Contenido

A LA SECRETARÍA PARA LAS SOLICITUDES SOBRE ASUNTOS DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL PERÚ - ESTADOS UNIDOS	3
I. PETITORIO	3
II. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.....	4
a. Identificación de la parte interesada	4
b. Comunicación previa	5
c. Identificación de los hechos que configuran la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental	6
d. Identificación de legislación ambiental dejada de aplicar efectivamente por el Estado peruano.....	7
III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD	8
a. Delimitación del marco normativo procedimental de nuestra solicitud	8
b. Evaluación de la legislación ambiental peruana dejada de ser aplicada efectivamente.....	10
IV. POR LO TANTO.....	38



Lima, 15 de junio de 2017



FENAMAD
Federación Nativa del Río
Madre de Dios y Afluentes
GESTIÓN QUE REVALORIZA CON JUSTICIA Y AUTONOMÍA LA UNIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

**A LA SECRETARÍA PARA LAS SOLICITUDES SOBRE ASUNTOS DE
CUMPLIMIENTO AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE
PROMOCIÓN COMERCIAL PERÚ - ESTADOS UNIDOS**

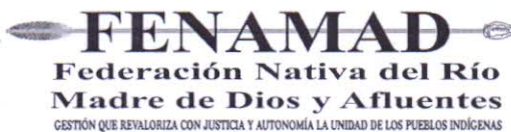
Asunto: Solicitud invocando la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental vigente y que forma parte de su ordenamiento jurídico por parte del Estado del Perú, en el proceso de elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley 30723.

La **FEDERACIÓN NATIVA DEL RÍO MADRE DE DIOS Y AFLUENTES – FENAMAD**, como entidades de autogobierno y representación de nivel regional de Madre de Dios de los pueblos indígenas del Perú (en adelante "**EL SOLICITANTE**"); se presentan ante usted y señalan lo siguiente:

I. PETITORIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.8 del Capítulo 18° del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos; **presentamos la presente solicitud invocando la falta de aplicación efectiva, por parte del Estado del Perú, de la legislación ambiental vigente y que forma parte de su ordenamiento jurídico, en el proceso de elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley 30723**, Ley que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali.





Sustentamos nuestra solicitud en los siguientes fundamentos:

II. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

a. Identificación de la parte interesada

Presentan esta solicitud las siguientes entidades de representación y autogobierno de pueblos indígenas del Perú:

- (i) **La Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes - FENAMAD**, es la organización matriz de los pueblos indígenas de la región Madre de Dios. Fue fundada por las comunidades indígenas en 1982, con el objetivo de defender los derechos y promover planes, proyectos y acciones en bienestar de los pueblos indígenas de su jurisdicción.

FENAMAD se encuentra inscrita en la Partida Electrónica N° 11000655 del Registro Público del Registro de Personas Jurídicas, libro de Comunidades Campesinas y Nativas, de la Zona Registral N° X Sede Cusco, Ofician Registral de Madre de Dios, con domicilio fiscal en el Jirón 26 de diciembre 276 Puerto Maldonado, Madre de Dios, Perú y con correo electrónico: fenamad@fenamad.com.pe

Asimismo, se encuentra debidamente representada por su presidente Apu Julio Ricardo Cusurichi Palacios, identificado con Documento

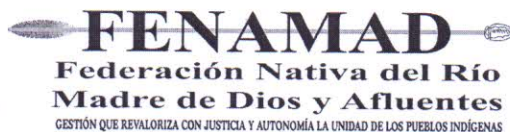


Nacional de Identidad N° 04826553, con domicilio en la Av. 26 de Diciembre
N° 276-Puerto Maldonado-Madre de Dios. Perú.

b. Comunicación previa

Con la finalidad de evidenciar la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental por parte de las entidades públicas pertenecientes al Estado peruano, FENAMAD presentó, por escrito, a) El 9-8-2017, con Oficio N° 146-2017-FENAMAD, dirigida a la Defensoría del Pueblo; expresando nuestra preocupación por el Dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la Republica Peruana, b) El 9-8-2017, con Oficio N° 147-2017-FENAMAD, dirigida a la CPAAAAE, Comisión de Pueblos Andinos Amazónicos Afroperuanos de Ambiente y Ecología del Congreso de la Republica, solicitando que se realice control político y emita Dictamen en el Proyecto de Ley 1123-2016-CR, c) El 9-8-2017, con Oficio N° 148-2017-FENAMAD, dirigida al Viceministerio de Interculturalidad, expresando nuestra preocupación por el Dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la Republica Peruana y que emita opinión sobre Proyecto de Ley 1123-2016-CR, d) El 9-8-2017, con Oficio N° 149-2017-FENAMAD, dirigida al SERNANP; poniendo en su conocimiento de la comunicación cursada al Congreso sobre el Proyecto de Ley 1123.2016-CR, a fin de que adopte las acciones porque involucra territorio indígena y de Áreas Naturales Protegidas. e) El 9-8-2017, con Oficio N° 150-2017-FENAMAD, dirigida a la Procuraduría Pública Supranacional Especializada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, expreando preocupación por el Dictamen de





la Comisión de Transportes, a fin de que advierta de los derechos de los PIACI. f) El 9-8-2017, con Oficio N° 151-2017-FENAMAD, dirigida a la Presidencia del Congreso de la Republica; expresando nuestra preocupación por el Dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la Republica Peruana, también solicitándole que pase a mayor estudio este Proyecto de Ley. Son las comunicaciones previas a la promulgación de la Ley N° 30723, y a las entidades relevantes del Estado peruano.

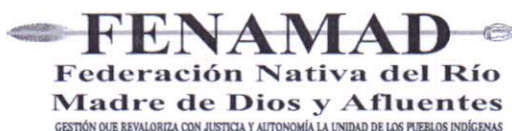
El listado completo y una copia digital de estas solicitudes se encuentra en el Anexo 1 de la presente solicitud.

c. Identificación de los hechos que configuran la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental

Los hechos que evidencian la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental peruana son los siguientes:

- La elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley 30723, Ley que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali (en adelante, "Ley cuestionada").





Cabe señalar que esta norma busca promover el comercio o la inversión. Así, por ejemplo, el proyecto de ley 1123, en base al cual se aprobó la Ley cuestionada, señala que tiene por objeto impulsar la construcción de carreteras pues es fundamental para *"comercializar diversos cultivos"* y lograr *"polos de desarrollo económico, turísticos y comerciales"*.¹

Esto es confirmado por el propio dictamen de la Ley cuestionada que identifica, entre sus fines, el *"comercializar diferentes productos de la región"*.²

d. Identificación de legislación ambiental dejada de aplicar efectivamente por el Estado peruano

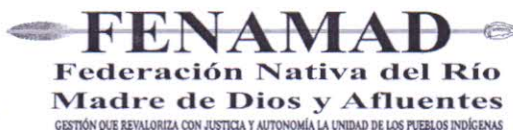
La legislación ambiental no aplicada efectivamente por el Estado peruano en el proceso de elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley cuestionada, es la siguiente:

1. Los artículos 1º, 4º, 5º y 8º de Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

¹ Proyecto de Ley N° 1123/2016-CR.Congreso de la República. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0112320170403.pdf

² Dictamen del Proyecto de Ley N° 1123/2016-CR.Congreso de la República. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/056838446A43155B05258167007259FC/\\$FILE/TRANSPORTES_1123-2016-CR_Fav.Sust.Mayoria.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/056838446A43155B05258167007259FC/$FILE/TRANSPORTES_1123-2016-CR_Fav.Sust.Mayoria.pdf)





Cabe señalar que esta norma busca promover el comercio o la inversión. Así, por ejemplo, el proyecto de ley 1123, en base al cual se aprobó la Ley cuestionada, señala que tiene por objeto impulsar la construcción de carreteras pues es fundamental para *"comercializar diversos cultivos"* y lograr *"polos de desarrollo económico, turísticos y comerciales"*.¹

Esto es confirmado por el propio dictamen de la Ley cuestionada que identifica, entre sus fines, el *"comercializar diferentes productos de la región"*.²

d. Identificación de legislación ambiental dejada de aplicar efectivamente por el Estado peruano

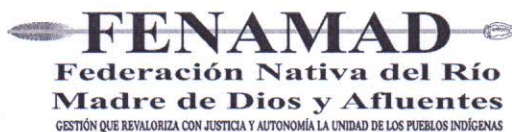
La legislación ambiental no aplicada efectivamente por el Estado peruano en el proceso de elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley cuestionada, es la siguiente:

1. Los artículos 1º, 4º, 5º y 8º de Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

¹ Proyecto de Ley N° 1123/2016-CR.Congreso de la República. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0112320170403.pdf

² Dictamen del Proyecto de Ley N° 1123/2016-CR.Congreso de la República. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/056838446A43155B05258167007259FC/\\$FILE/TRANSPORTES_1123-2016-CR_Fav.Sust.Mayoria.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/056838446A43155B05258167007259FC/$FILE/TRANSPORTES_1123-2016-CR_Fav.Sust.Mayoria.pdf)





2. La Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Adicionalmente, otras normas dejadas de aplicar efectivamente por el Estado peruano son las siguientes:

- (i) El artículo 70° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- (ii) El numeral 12 del Artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- (iii) El numeral 3 del artículo 18.11. del Acuerdo Comercial Perú – Estados Unidos de América.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A. DELIMITACIÓN DEL MARCO NORMATIVO PROCEDIMENTAL DE NUESTRA SOLICITUD

3. De conformidad con el inciso 1 del numeral 18.8 del artículo 18° del Acuerdo Comercial Perú – Estados Unidos de América (en adelante, "AC"), cualquier persona de una Parte podrá presentar una solicitud invocando que una Parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental. Dichas solicitudes deberán ser presentadas ante una secretaría u otro órgano competente (secretaría) que las Partes designen.





FENAMAD
Federación Nativa del Río
Madre de Dios y Afluentes
GESTIÓN QUE REVALORIZA CON JUSTICIA Y AUTONOMÍA LA UNIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

4. Al respecto, el artículo 18.14° del AC establece las definiciones aplicables al Capítulo 18 – Medio Ambiente del AC:

Legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

- (a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de sustancias o productos químicos, materiales y desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ellos;
- (c) la protección o conservación de flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;
- (d) para el Perú, el manejo de los recursos forestales,

En áreas con respecto a las cuales una Parte ejerce soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero sin incluir ninguna ley o regulación, o ninguna disposición contenida en las mismas, relacionadas directamente con la seguridad o la salud de los trabajadores.

Leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones en virtud de un acuerdo cubierto significa las leyes, regulaciones y otras medidas de una Parte en el nivel central de gobierno.

(...)

Para el Perú, ley o regulación significa una ley del Congreso o Decreto o Resolución expedida por el nivel central de gobierno para reglamentar una ley del Congreso que es ejecutable mediante acción del nivel central de gobierno. (El subrayado es nuestro).

5. Como se puede advertir, para invocar la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental peruana de acuerdo con lo consignado en el artículo 18.8 del AC, esta legislación debe estar caracterizada por los siguientes requisitos:





FENAMAD
Federación Nativa del Río
Madre de Dios y Afluentes
GESTIÓN QUE REVALORIZA CON JUSTICIA Y AUTONOMÍA LA UNIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

- (i) **finés de la legislación:** que tenga como propósito principal la prevención de un peligro para la vida o salud humana,
- (ii) **medios para alcanzar los fines:** que este propósito se materialice a través la protección o conservación de flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial, y
- (iii) **formalidad:** ley del Congreso.

B. EVALUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PERUANA DEJADA DE SER APLICADA EFECTIVAMENTE

- (a) Los artículos 1º, 4º, 5º y 8º de Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

La Ley 28736 cumple con los requisitos señalados por el AC

- 6. Esta ley establece un régimen normativo nacional para proteger a los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial (en adelante, "PIACI"). Los PIACI son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos regulares con la población mayoritaria y que además suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su grupo³. También pueden ser

³ Inter-American Commission on Human Rights. Rapporteurship on the Rights of Indigenous Peoples. *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos* / [Preparado por la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos]. Washington DC, 2013, pp. 4.



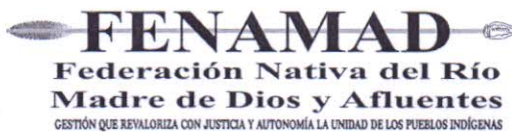
grupos pertenecientes a diversos pueblos ya contactados que tras una relación intermitente con las sociedades envolventes deciden volver a una situación de aislamiento como estrategia de supervivencia y rompen voluntariamente todas las relaciones que pudieran tener con dichas sociedades. En su mayoría, los pueblos aislados viven en bosques tropicales y/o zonas de difícil acceso no transitadas, lugares que muy a menudo cuentan con grandes recursos naturales. Para estos pueblos, el aislamiento no ha sido una opción voluntaria sino una estrategia de supervivencia⁴.

7. Por esta condición especial, los PIACI son pueblos altamente vulnerables, ya que dependen de la biodiversidad y los ecosistemas de sus territorios para que su subsistencia esté garantizada. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha puesto de relieve esta conexión intrínseca entre los recursos naturales y la efectividad de sus derechos:

"... en el análisis de la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, es fundamental tener presente lo devastador que puede resultar para ellos la destrucción de un plantío, la contaminación de un río, la deforestación de un bosque, y otras afectaciones al entorno en el que habitan y del que dependen."⁵

⁴ Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, mayo de 2012, párr. 8. Disponible en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2012/03/Directrices-de-Protecci%C3%B3n-para-losPueblos-Ind%C3%ADgenas-en-Aislamiento-y-en-Contacto-Inicial.pdf>. 8.

⁵ Inter-American Commission on Human Rights. Rapporteurship on the Rights of Indigenous Peoples. *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos* / [Preparado por la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos]. Washington DC, 2013, pp. 8.

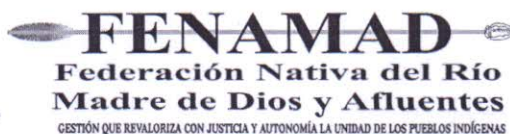


- Por esa razón, la Ley 28736 establece las siguientes salvaguardas:

- **Régimen público transversal de protección de los PIACI:** esta ley crea un régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad (**artículo 1º**).
- **Identificación de las obligaciones estatales para garantizar los derechos de los PIACI:** esta norma busca garantizar los derechos de los PIACI, asumiendo las siguientes obligaciones: a) proteger su vida y su salud desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventivas, dada su posible vulnerabilidad frente a las enfermedades transmisibles; b) respetar su decisión en torno a la forma y el proceso de su relación con el resto de la sociedad nacional y con el Estado; c) proteger su cultura y sus modos tradicionales de vida, reconociendo la particular relación espiritual de estos pueblos con su hábitat, como

6 Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, mayo de 2012, párr. 8. Disponible en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2012/03/Directrices-de-Protecci%C3%B3n-para-losPueblos-Ind%C3%ADgenas-en-Aislamiento-y-en-Contacto-Inicial.pdf>. 8.





elemento constitutivo de su identidad; d) reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas; la propiedad de las poblaciones sobre las tierras que poseen se garantiza cuando adopten el sedentarismo como modo de vida; e) garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia; y, f) establecer reservas indígenas, las que se determinarán sobre la base de las áreas que ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional, hasta que decidan su titulación en forma voluntaria (**artículo 2º**).

- **Intangibilidad de las reservas indígenas y territoriales donde se encuentran los territorios de los PIACI:** las reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial son intangibles en tanto mantengan la calidad de tales. En ellas: a) no podrán establecerse asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior; b) se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas; c) no se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habitan y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental. En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a ley; y, d) los pueblos indígenas que las habitan son los únicos y mancomunados beneficiarios de la misma (**artículo 5º**).
- **Principio pro hominen:** los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial se benefician de todos los derechos que la Constitución y la ley establecen a favor de las Comunidades Nativas (**artículo 8º**).

9. Estas disposiciones cumplen con todos los requisitos contemplados por la AC para invocar la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental por el Estado peruano, como se puede advertir a continuación:

- (i) La Ley 28736 busca prevenir, reducir y eliminar los peligros susceptibles de afectar la vida e integridad, física y cultural, de los PIACI, pues son





FENAMAD
Federación Nativa del Río
Madre de Dios y Afluentes
GESTIÓN QUE REVALORIZA CON JUSTICIA Y AUTONOMÍA LA UNIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

pueblos altamente vulnerables por su situación de no contacto, especialmente, frente a enfermedades transmisibles y el contacto con terceros;

- (ii) Esta prevención se garantiza a través de la conservación de la biodiversidad y los ecosistemas de sus territorios, en la medida que los PIACI dependen del habitat y la flora y fauna existente dentro de sus territorios, para sobrevivir y garantizar su existencia física y cultural, individual y colectiva. Por esa razón, uno de los elementos determinantes de las normas de protección a los PIACI, es la intangibilidad de los territorios de estos pueblos indígenas, incluyendo sus ecosistemas y biodiversidad, y,

- (iii) La Ley N° 28736 es una ley del Congreso.

El Estado peruano dejó de aplicar efectivamente la Ley N° 28736

- 10. El Estado peruano dejó de aplicar efectivamente la Ley N° 28736 en dos extremos:
 - (a) El proceso legislativo para la aprobación de la Ley cuestionada no garantizó la aplicación efectiva de la Ley N° 28736:





FENAMAD
Federación Nativa del Río
Madre de Dios y Afluentes
GESTIÓN QUE REVALORIZA CON JUSTICIA Y AUTONOMÍA LA UNIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

11. Con fecha 03 de abril de 2017, el Congresista Glider Ushñahua presentó el proyecto de ley 1123-2016-CR, que establecía la siguiente iniciativa legislativa:

Artículo único. Declaración de prioridad e interés nacional

Declárase de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali, sin afectar las áreas naturales y arqueológicas protegidas, así como el medio ambiente.

12. Este proyecto fue el que sustentó, finalmente, la promulgación y publicación de la Ley cuestionada. Como se puede observar, este proyecto se dirigía a declarar de prioridad e interés nacional la construcción de carretera en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali. **Precisamente el ámbito geográfico de este proyecto de ley se superponía con las reservas territoriales Isconahua, Murunahua y Mashco Piro, donde se encuentran los territorios de diversos PIACI:**





FENAMAD
Federación Nativa del Río
Madre de Dios y Afluentes
GESTIÓN QUE REVALORIZA CON JUSTICIA Y AUTONOMÍA LA UNIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS



Fuente: Ministerio de Cultura
Elaboración: Ministerio de Cultura

13. Adicionalmente, el ámbito de este proyecto se superponía con el Parque Nacional Alto Purús y la Reserva Comunal Purús, donde se encuentran ubicados los territorios ancestrales de diversos PIACI, como se puede advertir en la norma de creación de las áreas naturales protegidas antes mencionadas y, a su vez, en el mapa de dichas áreas:

Decreto Supremo N° 040-2004-AG

Artículo 5.- De los derechos de las poblaciones indígenas en aislamiento voluntario y/o contacto inicial o esporádico

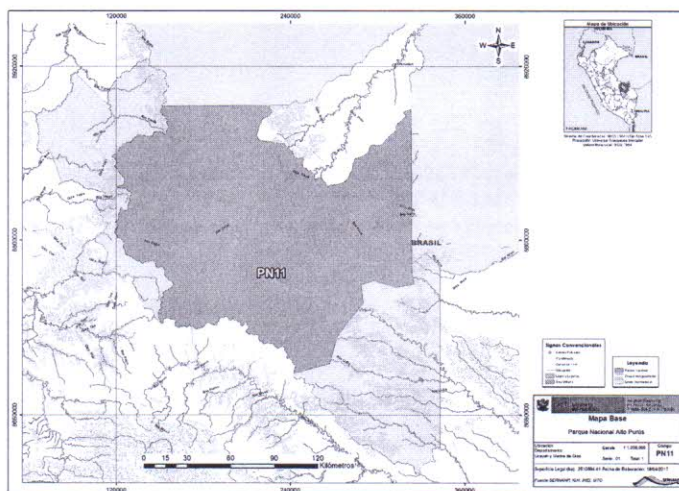
El establecimiento del Parque Nacional Alto Purús y la Reserva Comunal Purús deja a salvo los derechos reales, uso y manejo de los recursos naturales renovables para su subsistencia, a favor de las poblaciones indígenas Mashco-Piro, Curanjeños y otros allí presentes, en situación de aislamiento voluntario y/o contacto inicial o esporádico, el primero reconocido a través de la Resolución





FENAMAD
Federación Nativa del Río
Madre de Dios y Afluentes
GESTIÓN QUE REVALORIZA CON JUSTICIA Y AUTONOMÍA LA UNIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Directoral Regional N° 000190-97-CTARU/DRA, la cual declaró una Reserva Territorial a favor del grupo étnico Mashco-Piro sobre un área de setecientos sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho hectáreas (768,848 ha) ubicada en el distrito de Purús, provincia de Purús, departamento de Ucayali.



Fuente: SERNANP

Elaboración: SERNANP

14. Al superponerse con el ámbito territorial de los PIACI y, en consecuencia, presentar potenciales en los territorios de estos pueblos, este proyecto debió ser derivado obligatoriamente a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso, para su deliberación y discusión. Ello, en aplicación del criterio de especialidad contemplado en el Reglamento del Congreso de la República:

Artículo 34. Las Comisiones son grupos de trabajo especializados de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, **les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y**





FENAMAD
Federación Nativa del Río
Madre de Dios y Afluentes
GESTIÓN QUE REVALORIZA CON JUSTICIA Y AUTONOMÍA LA UNIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia.

15. Asimismo, el proyecto de ley N° 1123-2016-CR debió contar con las opiniones de las diversas entidades públicas competentes en materia de pueblos indígenas, ambiente, forestal, salud intercultural o derechos humanos. No obstante, **este proyecto únicamente fue derivado a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso, y, con fecha 3 de julio de 2017, fue aprobado por esta comisión, sin contar con la opinión formal de las siguientes entidades competentes:**

- Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso;⁷
- El Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura;⁸
- El Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia;⁹
- El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas;¹⁰

⁷ La competencia y especialidad de la Comisión está delimitada por la temática que describe su denominación: pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, ambiente y ecología. (Informe Semestral 2016-2017, CPAAAAE). Es decir, si existe alguna afectación a derechos de los involucrados en las temáticas señaladas, es competencia de la CPAAAAE pronunciarse al respecto.

⁸ Artículo 15° (...): a) Promover y garantizar el sentido de la igualdad social y respeto a los derechos de los pueblos del país de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. (Ley de creación del Ministerio de Cultura, N° 29565)

⁹ Artículo 12°: (...) a) Formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política en materia de derechos humanos y acceso a la justicia bajo su competencia, de conformidad con la respectiva política nacional. (Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, N° 29809)

¹⁰ Artículo 23°, (...) p) Promover el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, en armonía con los objetivos de creación de las Áreas Naturales Protegidas, con la participación de las comunidades locales vinculadas a éstas áreas. (Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM)





FENAMAD
Federación Nativa del Río
Madre de Dios y Afluentes
GESTIÓN QUE REVALORIZA CON JUSTICIA Y AUTONOMÍA LA UNIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

- El Ministerio del Ambiente;¹¹
- El Ministerio de Salud;
- La Defensoría del Pueblo.¹²

16. Incluso, el Congreso de la República ignoró pronunciamientos explícitos de algunas de estas instituciones que identificaron los peligros potenciales que suscitaba el proyecto de ley 1123/2016-CR antes mencionado. Estos pronunciamientos son los siguientes:

- **El Ministerio de Cultura:** a través del Informe N° 050-2017-CDR-OAGJ/SG/MC enviado al Congreso de la República, señaló que el proyecto de ley no resulta viable, por los graves impactos que generaría en los pueblos indígenas de Ucayali.¹³
- **El Ministerio del Ambiente:** mediante el Informe N° 490-2017/MINAM/SG/OAJ señaló que esta propuesta abarca tres parques nacionales (Alto Purús, Cordillera Azul, Sierra del Divisor), siendo que no se puede desarrollar infraestructura vial en los Parques Nacionales ubicados en Ucayali.
- **El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado:** en el Informe Técnico Legal N° 30-2017-SERNANP-DGANP-OAJ, señaló que este proyecto vulneraría la protección la protección otorgada por el Estado peruano a los PIACI.¹⁴

¹¹ Artículo 6°: (...)b) *Garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como ejercer la potestad sancionadora en materia de su competencia y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previsto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.* (Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, N° 1013)

¹² Artículo 162°.- Atribuciones de la Defensoría del Pueblo Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. (Constitución Política del Perú, 1993)

¹³ En el Informe 00178-2017/DGPI/VMI/MC se indicó la estrecha relación de interdependencia entre los PIACI y el medio ambiente, que fue reconocida por la Ley N° 28736 y su Reglamento. Además, de la misma norma se puede concluir que *las medidas y mecanismos de protección de los derechos de los PIACI que el Estado implementa, no se circunscriben únicamente a las Reservas Indígenas o Territoriales, sino que implementa acciones de salvaguarda dirigidas a estos pueblos, independientemente de los espacios que habiten o transiten*





FENAMAD
Federación Nativa del Río
Madre de Dios y Afluentes
GESTIÓN QUE REVALORIZA CON JUSTICIA Y AUTONOMÍA LA UNIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

sido desarrollado por el Reglamento de la misma Ley N° 28736, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES de la siguiente forma:

Artículo 3ª Términos utilizados.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

(...)

l) **Es un conjunto de políticas públicas articuladas** por el MC a través del VMI, en coordinación con los Sectores Salud, Agricultura y Riego, Interior y Ambiente, **con el propósito de que el Estado garantice la protección y sobrevivencia de los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial.**

18. Esto tiene dos facetas. En primer lugar, el Estado deberá articular y coordinar, con sus diferentes sectores y niveles de gobierno, las políticas públicas dirigidas a garantizar la efectividad de los derechos de los PIACI. Como correlato de esto, la aprobación de cualquier política pública susceptible de afectar a los PIACI debe ser articulada y coordinada con, por lo menos, cinco sectores: cultura (quien dirige esta articulación), salud, agricultura y riesgo, interior y ambiente. Ello, a fin de garantizar que las entidades encargadas de la protección y sobrevivencia de los PIACI intervengan directamente y, de ser el caso, garanticen los derechos de estos pueblos. Esta necesidad de articulación y coordinación es corroborada por el artículo 8º del Reglamento de la Ley N° 28736, que establece las siguientes disposiciones:

Artículo 8.- Régimen Especial Transectorial.- El MC a través del VMI articula el Régimen Especial Transectorial en coordinación con todos los Sectores del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales, correspondientes.



FENAMAD
Federación Nativa del Río
Madre de Dios y Afluentes

Julio R. Cusurichi Palacios
PRESIDENTE